



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL PATIÑO CABRERA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2007-00339-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se declaró probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la entidad demandada; en su lugar dispuso SEGUIR ADELANTE con la ejecución del crédito y ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados para que se sirvan presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de la providencia del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005
Hoy 11-02-2022 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3261883b3a6ba96733e61d362e56ae3f062579ab9eb6b69a9333e5e6325584**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: GLADYSMARÍA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS
 DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACIÓN
 RADICADO: 20001-33-31-005-2009-00492-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho de fecha 12 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la entidad demandada; en su lugar dispuso SEGUIR ADELANTE con la ejecución del crédito y ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados para que se sirvan presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de la providencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u> Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <div style="text-align: center;"> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario </div>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0c0f4caf708fa9eb8d55f06abec31711788089317a35b2bda529132ddb7311**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CONSORCIO PLANES
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
 RADICADO: 20001-33-31-004-2011-00367-00

Visto el memorial obrante a folio 238 del expediente, por medio del cual el apoderado de la parte demandada, doctor JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO solicita la entrega de unos títulos judiciales, y atendiendo a que dicho abogado el día 4 de febrero de 2022 aportó el poder debidamente otorgado, se Dispone:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandada, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, los siguientes depósitos judiciales:

Número de título actual	Numero de título anterior	Valor
424030000697037	424030000386800	\$19.669.164,65
424030000697036	424030000375220	\$59.195.832,00

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p> <p>Hoy <u>11-02-2022</u> Hora 8:A.M.</p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c78c1f6343f1f80f82c71beb6cd6921c1fb43c5cb028cd2231c5a91eb9d2b0**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER VAZQUEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00151-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante (presentado el 24 de febrero de 2020) y demandada (presentado el 11 de diciembre de 2020), contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u>
Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4364d97e01cd835e5e2e50642a241154e9de960a8eca2aa938d88b96af8a6a**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: GRACIELA SALAS BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR)
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00184-00

Visto el Incidente de Regulación de Perjuicios presentado el día 20 de enero de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho procede a correr traslado del mismo conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES. -

El artículo 193 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”(subraya fuera del texto original)

Por su parte el artículo 129 del CGP, en cuanto al trámite de incidentes, establece:

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.



Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Ahora, se observa que el auto de obedécese y cúmplase se notificó por estado el 1° de octubre de 2021 (fl. 665) y el Incidente de Liquidación de perjuicios fue presentado por el apoderado de los demandantes el 20 de enero de 2022; encontrándose dentro del término estipulado en el artículo 193 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de tres (3) días, del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: Se deja a disposición de la parte demandada, el Dictamen pericial presentado por la parte demandante, con el escrito de liquidación de perjuicios.

El enlace del expediente electrónico que contiene el dictamen es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2015/Expedientes%20de%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/2015-00184.%20Liquidaci%C3%B3n%20de%20perjuicios?csf=1&web=1&e=h7dNwh

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u>
Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e83607f88ed1dd8413df6c2aa7c993eb082aea845aacf564944f8593f88941**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OLGA NELLY URQUIJO DE CASTILLA Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM LIQUIDADO Y HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA- CLINICA DE LA COSTA (LLAMADAS EN GARANTÍA)

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00094-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, se dispone que el dictamen pericial presentado por el Colegio Médico de Valledupar el día 25 de enero de 2022 permanezca en secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Así mismo, se fija como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, el **día 29 de marzo de 2022, a las 9:00 de la mañana**. Cítese a dicha audiencia, al perito que rindió el dictamen, para efectos de realizar la contradicción de éste.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el enlace será remitido al correo electrónico del perito, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente.

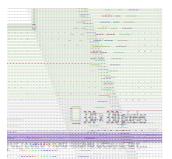
El enlace del expediente electrónico para consultar el dictamen pericial y demás piezas procesales, es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2016/Expedientes%20de%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/2016-00094?csf=1&web=1&e=TAjN0A

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005</p> <p>Hoy 11-02-2022 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5012c05db13dba9692edd1e99f37756caccf13a958bdd6e67dcac9e2c1bf4111**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL GARCÍA FONSECA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY- CESAR Y ELECTRICARIBE SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00219-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la apoderada de ELECTRICARIBE SA ESP., referente a abstenerse de adelantar cualquier actuación en el proceso hasta tanto sea notificado el agente liquidador de la ESP sobre la existencia del mismo.

I. ANTECEDENTES

El señor ORLANDO RAFAEL GARCÍA Y OTROS, presentaron demanda de reparación directa en contra del Municipio de EL COPEY- CESAR y ELECTRICARIBE SA ESP, para que fueran declarados responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes a raíz de la muerte del señor MIGUEL SIMON GARCIA MUÑOZ ocurrida el 9 de febrero de 2014, cuando se encontraba cortando ramas de guácimo para alimento de su ganado y presuntamente termina enredado en una red de alta tensión que había sido bajada por una rama seca del mismo árbol que le cayó encima, perdiendo la vida de forma inmediata.

La demanda fue admitida el 30 de junio de 2016. Posteriormente, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2017, se admitió el llamamiento en garantía formulado por ELECTRICARIBE SA ESP a la SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA. Así mismo, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018, se vinculó al proceso a la contratista M&E INGENIERÍA LIMITADA.

El día 7 de febrero de 2019 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, ordenándose la practica de las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como por la demandada ELECTRICARIBE SA ESP y la vinculada SOCIEDAD MORALES & ESCORCIA INGENIERIA LTDA. El día 5 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual fue suspendida para efectos de reiterar unas pruebas faltantes. Mediante auto de fecha 4 de junio se ordenó reiterar bajo apremios de ley la prueba dirigida a la Policía Nacional.

Posteriormente, mediante escrito recibido por correo electrónico el 9 de junio de 2021, la apoderada de ELECTRICARIBE SA ESP solicita abstenerse de adelantar cualquier actuación judicial en el proceso sin que se haya notificado al agente liquidador de dicha empresa.

Al efecto, aduce que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE SA ESP. Que el numeral segundo de la citada resolución dispuso ordenar el cumplimiento de algunas medidas, entre ellas "f) *La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación contra ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al liquidador so pena de nulidad*".

II. CONSIDERACIONES

Considera el despacho que debe procederse a notificar personalmente de la existencia de este proceso al agente liquidador de ELECTRICARIBE SA ESP de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. SSPD- 0211000011445 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe SA ESP ELECTRICARIBE SA ESP”, la cual en su numeral segundo establece:

“SEGUNDO. - ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

(...)

f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación contra ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al liquidador so pena de nulidad”.

Así mismo, en el numeral cuarto de dicha resolución se dispuso:

“CUARTO. - DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, identificada con la Cédula de ciudadanía número 52.064.781. de Bogotá, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe SA ESP- ELECTRICARIBE SA ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010”

Por lo anterior se hace necesario proceder a notificar personalmente de la existencia del presente proceso al agente liquidador de la ELECTRICARIBE SA ESP, notificación que deberá efectuarse a los correos electrónicos serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y msuarezg.est@electrcaribe.co, los cuales fueron aportados por la apoderada de la empresa para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente de la existencia del presente asunto al agente liquidador de ELECTRICARIBE SA ESP a los correos electrónicos serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y msuarezg.est@electrcaribe.co, indicando la existencia del proceso, las partes, radicado y el estado en que se encuentra, adjuntando copia de esta providencia y el enlace del expediente electrónico.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia, por Secretaría INGRESAR el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005
Hoy 11-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88da569720c5baaf80cfac8695355dffe29d43e0ab44b79341bb8e906798d94**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS CONTRERAS JARABA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00399-00

Este despacho en providencia de fecha 7 de mayo de 2021, requirió a los ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR DE CORDOBA Y MEDELLÍN, para que coordinaran entre ellos y en el término de 15 días, realizaran los trámites pertinentes para practicar la JUNTA MEDICO LABORAL al señor JOSE LUIS JARABA CONTRERAS.

En respuesta a lo anterior, se recibió de parte del apoderado del Ministerio de Defensa. Ejército Nacional, memorial a través del cual indica lo siguiente:

Cordial saludo,

Mediante la presente, me permito acudir ante ustedes, en atención al auto expedido por este Distinguido Despacho de fecha **20 de Mayo de 2021**, en el cual manifiesto a su señoría que, para requerir a la Dirección de Sanidad Militar para que esta adelante el trámite correspondiente de elaboración de Junta Médica Laboral, hay que dirigirse directamente a las oficinas del dispensario médico ESM 1009 ubicado en la Décima Brigada de la ciudad de valledupar o también puede dirigirse al establecimiento de sanidad de montería, por lo que el Dr. Rodolfo calderon orozco tiene que realizar la ficha médica, entregar la documentación anexa y historia clínica y esperar la programación de fecha y hora.

A su vez su señoría solicitó que se expida otro oficio y se entregue al Dr. Rodolfo calderon orozco, donde se reactive los servicios médicos al señor José Luis Contreras Jaraba, la cual es requisito necesario para la realización de una junta médica. Es recordar que para audiencia inicial de este asunto en la etapa de decreto de pruebas se le indico los requisito para la elaboración de una junta médica y de la participación activa del señor José Luis Contreras Jaraba en la realización de la junta, pues la prueba recae sobre la humanidad de este mismo, siendo un derecho fundamental.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

DR ENDERS CAMPO
APODERADO DE MIN

1 de 2

del

Así mismo, se recibió memorial suscrito por el Coordinador jurídico del Disénsario Medico de Medellín, a través del cual informa



BUENOS DIAS, POR VIRTUD DEL OFICIO DE LA REFERENCIA, RESPETUOSAMENTE ME PERMITO SOLICITAR SE ENVIE A ESTE CORREO, EL REQUERIMIENTO ESPECIFICO QUE NECESITA EL ACCIONANTE PARA CULMINAR SU PROCESO MEDICO LABORAL, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTE PROCESO SE CONFORMA DE VARIAS ETAPAS, DENTRO DE LAS CUALES ESTÁ EL DILIGENCIAMIENTO DE LA FICHA MEDICA COMO PRIMER PASO PARA ACCEDER A LA CALIFICACIÓN DE LA FICHA MEDICA PARA OBTENER LOS CONCEPTOS Y LUEGO SE REALICE LA JUNTA MEDICA LABORAL. ADEMÁS SE DESCÓNOCE EL NUMERO DE CONTACTO DEL SEÑOR JOSE LUIS JARABA CONTRERAS PARA TOMAR CONTACTO Y APOYAR EL PROCESO DEL PACIENTE Y DARLE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL EMANADA DE SU HONORABLE DESPACHO. AGRADEZCO SU RESPUESTA PARA CUMPLIR CON LO ORDENADO.

ATENTAMENTE,

SS. LUIS FERNANDO ROJA PADIERNA
COORDINADOR JURÍDICO DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN

De acuerdo con lo anterior, este despacho DISPONE

OTORGAR el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la parte demandante, para que se sirva adelantar los trámites requeridos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en los referidos oficios, para efectos de realizarle la JUNTA MEDICO LABORAL ordenada dentro de este proceso.

Por secretaría elabórese el oficio a que hace referencia el apoderado de la entidad demandada, para efectos de que se reactiven los servicios médicos del señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA y envíese éste tanto a los apoderados como a la dirección de sanidad.

El link del expediente electrónico donde obra el oficio completo remitido por la dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2016/Expedientes%20de%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/2016-00399?csf=1&web=1&e=UOgN7f

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u>
Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bf19001b1d8e73fb69c202bffed9161af675cd92c192d96653313fe6352116**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE CONTRERAS MONTERROSA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00583-00

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante acreditó que realizó los trámites ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena para efectos de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor FELIX ENRIQUE CONTRERAS MONTERROSA, el Despacho Dispone:

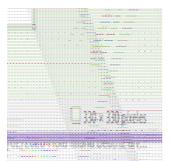
REQUERIR BAJO APREMIOS DE LEY a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que en un término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada al señor FELIX ENRIQUE CONTRERAS MONTERROSA identificado con CC No. 1.143.138.105.

Finalmente se requiere a la entidad demandada que designe nuevo apoderado que la represente en este asunto, en atención ala renuncia al poder presentada por el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p> <p>Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f45bfb8916a83d82b60de246a581b5bd5b1c38e690a5301dd7606b820d7c750**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALEXIS JESUS TOVAS TERAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00188-00

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que en fecha 28 de mayo de 2021 se reiteró a la apoderada de la parte demandante para que acreditara las gestiones realizadas para la consecución de la prueba ordenada en audiencia de inicial, dirigida a la Junta de Calificación de Invalidez, el Despacho Dispone:

REQUERIR BAJO APREMIOS DE LEY a la apoderada judicial de la parte demandante para que en un término de cinco (5) días acredite las actuaciones desplegadas ante la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, tendientes a obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor ALEXIS TERAN TOVAR, ordenada en la audiencia inicial; so pena de prescindir de la prueba.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____005____
Hoy ____11-02-2022____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ead4c157c14b85ee47e1b0529b3a1eef8c762cccf6b9892486cc83a474029c2**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE LUIS MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00347-00

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, teniendo en cuenta que en este asunto ha trascendido un término considerable sin que la parte demandante haya aportado el dictamen pericial realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al apoderado de la parte demandante para acredite el trámite desplegado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL MAGADALENA tendiente a la práctica de la valoración médica del señor JOSE LUIS MOLINA GALVIS.

Término para responder diez (10) días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p> <p>Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40bd95cad415fbb7ce391715a50067a95829b9bc396a9bd06a44e318b4fd1f1**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EFREN GASPAR MARRUGO

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00108-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la UGPP, contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p>
<p>Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd9d3673116553a24ecd591cdd82b4a4c860573cd65810dac37fdaf1844a023**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MARIA DE LA CRUZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00163-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

-Oficiar a la FISCALÍA 90 ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS de la ciudad de Bucaramanga, para que se sirva enviar la prueba que obra dentro de la *investigación radicado 9758, seguido contra GABRIEL OCAMPO GUETTE y OLSON HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO, por el delito de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir*, siendo víctimas JHON JAIDER ESCORCIA BONETT y otros, la cual tuvo en cuenta para establecer a cual de las actas de levantamiento de cadáver y protocolos de necropsias 228-229-230-231-232 del 4 de junio de 2004, registradas como de NN, corresponde el cuerpo sin vida del señor JHON JADER ESCORCIA BONETH.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto en la providencia de fecha 23 de mayo de 2018, *por medio de la cual se dicta una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de GABRIEL OCAMPO GUETTE y OLSON HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO* como en la providencia de fecha 18 de febrero de 2019, *por medio de la cual se profiere resolución de acusación contra GABRIEL CAMPO GUETTE, la Fiscalía indicó:*

“La materialidad de los hechos esto es, la muerte violenta de JHON JAIDER ESCORCIA BENNETT, CARLOS ALBERTO CASTRO AGUIRRES, ESNEL MATUTE IBAÑEZ, WILSON DARIO RUIZ ARBOLEDA, LUIS JAVIER MOLINA GUTIERREZ, se encuentran debidamente demostradas con las actas de levantamiento así como con los respectivos protocolos de necropsia y TRAYECTORIAS DE DISPARO que fueron practicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal, los cuales dan cuenta que las muertes de estas personas se produjeron por lesiones producidas con arma de fuego”.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 005

Hoy 11-02-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392253010bde0683264063e05d8cdda968dfe5208094df8e4acd9187a2b7dc52**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALBEIRO BOTELLO VILLAZON Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00194-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por otra parte, se rechaza por extemporánea la adición del recurso de apelación presentado por el mismo apoderado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que el recurso de apelación contra la sentencia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. En este caso, la sentencia fue notificada a las partes el 24 de febrero de 2022 (notificación efectuada de conformidad con el art. 203 del CPACA), por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 7 y la adición del recurso de apelación fue presentado por el apoderado de la parte demandante el 8 de febrero de 2022, es decir, por fuera del término establecido en la norma para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Como sustento de lo anterior, se cita un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, dentro del cual se analizó un caso similar al estudiado, y en relación con el momento a partir de cual se cuentan los 10 días que establece la norma para apelar la sentencia, estableció lo siguiente:

“El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone la regla general para la notificación electrónica de las providencias. Establece que la notificación electrónica de las providencias judiciales se entenderá surtida transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado ni derogado por la Ley 2080 de 2021, prevé que la notificación electrónica de las sentencias se entenderá surtida el mismo día en que se recibe el correo electrónico. Como las disposiciones especiales prevalecen sobre las normas generales posteriores, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 y como el artículo 203 CPACA es la norma especial para contar el término de apelación de las sentencias notificadas electrónicamente, el término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias notificadas electrónicamente debe contarse desde el día siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación. Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021 (f. 891 a 894, c. 7), la notificación se surtió ese mismo día



y el término de 10 días para apelar transcurrió hasta el 3 de junio de 2021. Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, fue extemporáneo y se confirmara el auto impugnado¹”.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005
Hoy 11-02-2022 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277), Demandante: GESTORA URBANA DE IBAGUE.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b489d2ebace23c52684775adb945e8576e006519a3f5f2d94d43e6d329c74f54**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00381-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la RAMA JUDICIAL en contra del auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, además, del memorial de fecha 21 de abril de 2021 allegado por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES. -

La doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, presentó solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021 y de segunda instancia de fecha tres (3) de agosto de 2017, quedando ejecutoriada el cuatro (4) de mayo de 2018, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la RAMA JUDICIAL, por la suma de \$132.789.060, que corresponden al 50% de la obligación, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la misma.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. -

El siete (7) de abril de 2021, la apoderada de la RAMA JUDICIAL interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago, por considerar que dentro del proceso no se encuentra probado que los derechos litigiosos hayan sido cedidos a la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, así como tampoco consta que dicha cesión se haya notificado o aceptado por la entidad que representa.

Aduce que conforme al artículo 1960 del código civil, la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, por lo que considera que se configura la falta de legitimación en la causa por activa.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, establece que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso”*.

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición señalando:



“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...)”

En este sentido, la Subsección A, de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en auto de fecha tres (3) de julio de 2020, radicación No. 05001-23-33-000-2019-02749-01(65561) A, reiteró la posición expuesta en decisiones anteriores¹ precisando que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, siendo las siguientes:

“unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.”

La apoderada de la RAMA JUDICIAL recurre el auto que libró mandamiento de pago, por considerar que dentro del proceso no se encuentra probado que los derechos litigiosos hayan sido cedidos a la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, así como tampoco consta que dicha cesión se haya notificada o aceptada por la entidad que representa.

Atendiendo a los argumentos expuestos por la parte demandada, se debe tener en cuenta que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, la normatividad entorno a la cesión de crédito se encuentra comprendida

¹ Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

entre los artículos 1959 y 1965 del código civil, las cuales establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

Aunado a lo ilustrado, es dable resaltar que el artículo 423 del Código General del proceso, dispone: *“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

La jurisprudencia del Consejo de Estado² y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“7. [...] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último [...]”³

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n° 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1 de julio de 2015, radicación n° 25000-23-26-000-2000-00114-02 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de octubre de 2003, radicación n° 25000-23-24-000-2003-1550-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n° 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817).

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, señaló:

“[...] La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo [...] La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

(...) Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto se encuentra que a la RAMA JUDICIAL se le notificó como deudor de la cesión del crédito a favor de la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, conforme a las siguientes pruebas:

-A folio 183 del cuaderno No. 2 de proceso ordinario identificado con el radicado No. 2009-00306-00, se avizora Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, con la respectiva notificación personal, celebrada entre el señor YELIN ESTRADA JIMÉNEZ, en su condición de cedente, y la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, en calidad de cesionario.

-A folio 187 del cuaderno No. 2 de proceso ordinario identificado con el radicado No. 2009-00306-00, se observa el auto de fecha 26 de enero de 2016, a través del cual previo a reconocer la cesión de los derechos litigiosos se pone en conocimiento de la entidad demandada el memorial visible a folios 182 a 186 del expediente.

-A folio 188 del cuaderno No. 2 de proceso ordinario identificado con el radicado No. 2009-00306-00, se aportó constancia secretarial en la que se indica que la parte demandada guardó silencio. En consecuencia, en el auto de fecha 18 de mayo de 2017, suscrito por la Consejera Ponente Días del Castillo, resolvió vincular como litisconsorcio facultativa a la cesionaria NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, con la siguiente motivación: *“Como se puso de presente en providencia del 26 de enero del año en curso, la cesión de derechos litigioso debe ser aceptada por la contraparte, esto es en el sub lite por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. No obstante, notificada la providencia la entidad guardó silencio. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 50 y 52 del Código de Procedimiento Civil, la cesión de los derechos en litigio no puede tener efecto distinto del de permitir a la cesionaria su comparecencia como litisconsorcio facultativo”.*

-Constancia de notificación de fecha 26 de marzo de 2021, hora: 12:13 p.m., dirigida a la apoderada de la RAMA JUDICIAL, en la cual se le notificó del auto que libró mandamiento de pago, con lo cual se le adjunto el expediente digital, que consta a folio 32 del expediente.

En el caso concreto, se encuentra acreditado el contrato de cesión en el que la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, actúa como cesionaria, así como también que la notificación de dicha cesión de los derechos litigiosos fue surtida. En cuanto a la aceptación de la cesión, las normas invocadas anteriormente solamente la consagran como una alternativa en defecto de la notificación y, además, está prevista como una conducta voluntaria de la cual se infiera que el deudor ha consentido la cesión a falta de la notificación, y no como una obligación del deudor, y mucho menos, como una obligación concurrente con la notificación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar, como en efecto se hizo, a proferir

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-14658 de 23 de octubre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado número 11001-31-03-039-2010-00490-01.

mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

En lo que atañe al memorial de fecha 21 de abril de 2021 allegado por la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, con el cual pretende que se adicione al auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020, y se libre mandamiento de pago a favor de DISTRIBUCIONES MÉDICAS INTEGRALES SANTO TOMÁS S.A.S., por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$132.789.060), que corresponde al 50% de la sentencia ejecutada, junto con los intereses moratorios. Advierte el Despacho, que la mencionada providencia se notificó a la parte ejecutante por el Estado No. 005 de fecha seis (6) de febrero de 2020, no siendo de recibo el recurso propuesto un año después, por ser extemporáneo, que si bien se presentó como una aparente solicitud, la misma pretende modificar la decisión inicial, por lo que venció la oportunidad procesal a su favor para reponer dicha decisión.

En consecuencia, el despacho mantendrá lo decidido en el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de reposición allegado por la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL, en virtud y para los efectos del poder otorgado y allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO.- Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u>
Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fe66107a0a214cb97e212e6572cbd4f4230da60166ff98b2348c9bb7650004**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ISNARDO GUERRERO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2020-00018-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u>
Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488843f9f0ea44aac7d56447e7f976cddb3dcb99a521be6933373e51dafcf728**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSON VASQUEZ ABELLO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2020-00167-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____005__</p>
<p>Hoy _____ 11-02-2022 _____ Hora 8:A.M.</p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a5fd2d652fc24e8d5c6da3a3ca20fa84c11e169e72663be017026bcf181561**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00213-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar propuso las excepciones de: Falta de Agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, y, por el Fondo de prestaciones sociales del magisterio (FOMAG), se propuso la excepción previa de prescripción.

➤ FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Señala la apoderada del Departamento que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considera que, por lo anterior, está llamada a prosperar esta excepción.

Al respecto, lo primero que observa el despacho es que la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” invocada por la entidad demandada, no

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



está enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, sin embargo, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, en el párrafo 2 indica que, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción propuesta, se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) Se resalta.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, como quiera que en este proceso se debate una controversia laboral, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio sino facultativo. Luego, no hay lugar a exigir dicho trámite previo para demandar.

➤ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica la apoderada del Departamento del Cesar que la prima de junio establecida en el Artículo 15, numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, no la adeuda la entidad que representa por cuanto el legitimado por pasiva es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el hipotético caso en el que se le adeudara la prima de junio reclamada por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas³.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)



De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del departamento del Cesar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por último, advierte el Despacho que índice número 26 y 27 del expediente, se allegaron memoriales poder de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los doctores LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y, a la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (índice número 26 y 27 del expediente).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 005
Hoy 11-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7a8d0fa1c3972d4f607071ecc9e0aeecb45707b53be9862ec7f2be4c99362d**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MEJIA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00264-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar propuso las excepciones de: Falta de Agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, y, por el Fondo de prestaciones sociales del magisterio (FOMAG), se propuso la excepción de prescripción.

➤ FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Señala la apoderada del Departamento que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considera que, por lo anterior, está llamada a prosperar esta excepción.

Al respecto, lo primero que observa el despacho es que la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” invocada por la entidad demandada, no está enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, sin embargo, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, en el parágrafo 2 indica que, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción propuesta, se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) Se resalta.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, como quiera que en este proceso se debate una controversia laboral, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio sino facultativo. Luego, no hay lugar a exigir dicho trámite previo para demandar.

➤ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica la apoderada del Departamento del Cesar que la prima de junio establecida en el Artículo 15, numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, no la adeuda la entidad que representa por cuanto el legitimado por pasiva es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el hipotético caso en el que se le adeudara la prima de junio reclamada por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas³.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del departamento del Cesar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, más aun si se tiene en cuenta que los argumentos expuesto por el ente territorial están relacionados con el pago de la sanción

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

moratoria por pago tardío de cesantías y en este caso se debate es el derecho de la demandante al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989; por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por último, advierte el Despacho que índice número 19 y 20 del expediente, se allegaron memoriales poder de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los doctores LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS y LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y, a la doctora MARIA LAURA MORENO ZULETA, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (índice número 19 y 20 del expediente).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005
Hoy 11-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1277f1b267776f5819944af62575f62ff49f416f6b8dae5bf43a338d06dcfad1**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH CAAMAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00015-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes previas ya fueron resueltas y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si EDITH CAAMAÑO HERNANDEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, y al doctor JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento del Cesar en virtud de los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u>
Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6cd0662d9be31bf6d1b118e36d8751a3d15e9c26e54d1248425f0b24bb418f**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HAYDÉ PAEZ DUARTE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2021-00017-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____005__</p>
<p>Hoy _____ 11-02-2022 _____ Hora 8:A.M.</p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d45e8f09c377fa2aea39432887811b5fbfc85109a922718f4fcf457fdec23**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OBREDOR BARRIOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00030-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si CLAUDIA PATRICIA OBREDOR BARRIOS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al abogado LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 23 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u>
Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301e23b5a73442c41c01e00ea293a4705982ffd79fbafdd65f955e8e65c59ef8**
Documento generado en 10/02/2022 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIVA JIMENEZ CORZO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00032-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada solicitó la práctica de una prueba tendiente a oficiar a la FIDUPREVISORA para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante por concepto de la sanción moratoria aquí reclamada, el despacho considera improcedente la práctica de la prueba, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA fue vinculada al asunto y con la contestación de la demanda debió allegar dicha certificación, siendo el pago un

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



argumento de su defensa dentro de este asunto, aunado a que dicha certificación la puede allegar con los alegatos de conclusión, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por improcedente la práctica de la prueba solicitada por la FIDUPREVISORA SA, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si DIVA JIMENEZ CORZO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u>
Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d26e87f7f1073633e8050fd0e015b249fe6eb9f2199484a22c1345262e63406**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONNY ESNEIDER CASTILLA CÁRDENAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00102-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada solicitó la práctica de una prueba tendiente a oficiar a la FIDUPREVISORA para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante por concepto de la sanción moratoria aquí reclamada, el despacho considera improcedente la práctica de la prueba, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA fue vinculada al asunto y con la contestación de la demanda debió allegar dicha certificación, siendo el pago un

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



argumento de su defensa dentro de este asunto, aunado a que dicha certificación la puede allegar con los alegatos de conclusión, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por improcedente la práctica de la prueba solicitada por la FIDUPREVISORA SA, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si JHONNY ESNEIDER CASTILLA CÁRDENAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al abogado LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005
Hoy 11-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c3dfd7111f53beec9167a7307a530d75e62dcec9092e945e62c21170ee2725**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YURGELINA RUEDA QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00106-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

-Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva: Señala que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por lo que solicita que se integre a la Litis al Municipio de Valledupar, pues fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Aduce que la expedición de la Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y en su artículo 57 reguló lo relacionado con a la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de las cesantías.

Agrega que la referida norma, estableció que el Fomag asumirá el pago de la sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del último mes del año 2019, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha, el será imputable exclusivamente al ente territorial respectivo.

Al respecto, observa el despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, en este caso se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Municipio de Valledupar, el 6 de agosto de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 de 2019 la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal para que haga parte del contradictorio y analizar la injerencia de su actuar en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se declara probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia, se vincula al Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal como demandado y se dispone notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándose a la entidad vinculada la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda presentada por el Fomag y esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder aportado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u>
Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u>

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2b6de195087f2e7f01f616abbea896c179748fee050deb2aaeaf7217c5ab52**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00108-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de: Falta de Agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, y, por el Fondo de prestaciones sociales del magisterio (FOMAG), se propuso la excepción de prescripción.

➤ FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Señala la apoderada del Municipio de Valledupar que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considera que, por lo anterior, está llamada a prosperar esta excepción.

Al respecto, lo primero que observa el despacho es que la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” invocada por la entidad demandada, no está enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, sin embargo, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, en el párrafo 2 indica que, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción propuesta, se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...) Se resalta.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, como quiera que en este proceso se debate una controversia laboral, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio sino facultativo. Luego, no hay lugar a exigir dicho trámite previo para demandar.

➤ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica la apoderada del Municipio de Valledupar que la prima de junio establecida en el Artículo 15, numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, no la adeuda la entidad que representa por cuanto el legitimado por pasiva es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el hipotético caso en el que se le adeudara la prima de junio reclamada por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas³.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Municipio de Valledupar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, más aun si se tiene en cuenta que los argumentos expuesto por el ente territorial están relacionados con el pago de la sanción moratoria por pago tardío de

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

cesantías y en este caso se debate es el derecho de la demandante al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989; por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por último, advierte el Despacho que índice número 15 y 16 del expediente, se allegaron memoriales poder de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como abogado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y, a la doctora ANYELI DEL VALLE CARRILLO ROMERO, como apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (índice número 15 y 16 del expediente).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u> Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cad890dc8ce00167130f4018d8c9947707606450466cd64b2315cfdcf4a57e**
Documento generado en 10/02/2022 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MISAEL DUQUE HERMINE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00132-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- FIDUPREVISORA SA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

-Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva: Señala que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por lo que solicita que se integre a la Litis al Municipio de Valledupar, pues fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Aduce que la expedición de la Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y en su artículo 57 reguló lo relacionado con a la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de las cesantías.

Agrega que la referida norma, estableció que el Fomag asumirá el pago de la sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del último mes del año 2019, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha, el será imputable exclusivamente al ente territorial respectivo.

Al respecto, observa el despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, en este caso se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, el 1° de agosto de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 de 2019 la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que haga parte del contradictorio y analizar la injerencia de su actuar en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se declara probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia, se vincula al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación del Departamento del Cesar como demandado y se dispone notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándose a la entidad vinculada la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda presentada por el Fomag y esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder aportado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 005
Hoy 11-02-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da50e07da341afec5ffdd7aae7fd4e8c76c4ed5ab95e74ace73ff67d09cf95a**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>